

Justicia penal electoral federal y del Registro Nacional de Ciudadanos en México. Necesidad de una actualización

Francisco Javier Jiménez Jurado*

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 29 de mayo de 2014.



Revisión, corrección y aprobación: 10 de noviembre de 2014.

Resumen: Los delitos electorales federales en México han evolucionado poco en los últimos años, no han ido a la par de la legislación electoral, por lo que el artículo presenta un análisis con la finalidad de reflexionar sobre ese desfase que ha llevado a los delitos electorales a una falta de efectividad, evidenciando la necesidad de su actualización a la realidad nacional, con el propósito de que el sufragio ciudadano sea respetado. Estructurado en siete apartados el artículo expone el derecho penal y la definición de delito electoral; los antecedentes del derecho penal electoral y los delitos electorales contenidos en el Código Penal Federal de México; así como también realiza un estudio comparativo de los delitos electorales y las penas en materia electoral en cinco países de América Latina.

Palabras clave: Delitos electorales / Infracciones electorales / Derecho penal electoral / Conservación del acto electoral / Sanciones / Justicia electoral / Legislación electoral / Reformas electorales / México.

Abstract: Federal electoral crimes in Mexico have evolved little in the last years. They have not gone hand in hand with electoral legislation; thus, the article presents an analysis with the aim of reflecting on this mismatch which has led to lack of efficiency, evidencing the need to update the legislation in order to face the national reality and respect the citizen's right to the suffrage. It is structured into seven parts and it presents penal law and the definition of electoral crimes; the background of electoral penal law and the electoral crimes in the Federal Penal Code of Mexico. It also presents a comparative study of electoral crimes and the sanctions concerning electoral issues in five Latin American countries.

Key Words: Electoral crimes / Electoral violations / Electoral penal code / Preservation of the electoral act / Sanctions / Electoral justice / Electoral legislation / Electoral reforms / Mexico.

* Mexicano, abogado. Correo fj70_1970@hotmail.com y fj70.1970@gmail.com. Licenciado, maestro en Derecho y candidato a doctor en Estudios Jurídicos por la Universidad Autónoma del Estado de México, candidato a maestro en Procesos e Instituciones Electorales por el Instituto Nacional Electoral y la Secretaría de Educación Pública. Desde hace doce años es miembro del Servicio Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral en el que ha ocupado distintos cargos. Se ha desempeñado en otras comisiones dentro de la administración pública federal, estatal y municipal en México. Actualmente se desempeña como vocal ejecutivo y consejero presidente de la Junta y Consejo Distrital 27 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en el municipio de Metepec, Estado de México.

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio se centra en los delitos electorales federales los cuales se encuentran en el Código Penal Federal (CPF), libro II, título vigesimocuarto denominado: Delitos electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

Estos delitos se encuentran estructurados de acuerdo a quien despliega la conducta (sujeto activo); de esta manera, los consignados en los artículos 403 y 411 pueden ser cometidos por cualquier persona; los del artículo 404, por ministros de culto religioso o por funcionarios electorales, funcionarios partidistas o servidores públicos como lo señalan los artículos 405, 406, 412 y 407, respectivamente; o por diputados y senadores, como lo estipula el artículo 408¹.

Ahora bien, con las diferentes reformas constitucionales y el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), publicado en 2008, el CPF no ha sufrido cambios en materia de delitos electorales desde 1996, es decir, en 18 años no se ha puesto a la par del Cofipe, en consecuencia, es necesario establecer tipos penales electorales que se encuentren en congruencia con ambas disposiciones.

Ese desfase entre legislaciones ha llevado a los delitos electorales a una falta de efectividad; Héctor Díaz Santana lo deja claro al decir que "... en el contexto actual no son funcionales por dos motivos, el primero porque no inhiben conductas ilícitas relacionadas con su objeto; y

¹ Patiño Camarena (2011:40).

segundo, no se han presentado resultados efectivos en el tema de procuración de justicia penal electoral”².

Lo anterior queda de manifiesto en el cuadro siguiente: de 1997 a 2012, esto es, en 16 años, 3 procesos electorales para elegir solamente integrantes de la Cámara de Diputados (1997, 2003 y 2009) y 3 procesos electorales concurrentes (elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los integrantes de la Cámara de Diputados y de Senadores, 2000, 2006 y 2012), la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), obtuvo 1 622 sentencias (101 sentencias por año) de las cuales 1 537 fueron condenatorias y 85 fueron absolutorias.

Cuadro 1

Sentencias condenatorias y absolutorias obtenidas por la FEPADE

Año	Sentencias	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias
1997 (PE)	10	9	1
1998	37	33	4
1999	29	28	1
2000 (PE)	9	8	1
2001	46	46	0
2002	43	40	3
2003 (PE)	57	57	0
2004	60	59	1
2005	64	61	3
2006 (PE)	65	65	0

² Díaz Santana (2011:1).

2007	61	59	2
2008	151	140	11
2009 (PE)	202	187	15
2010	212	199	13
2011	362	349	13
2012 (PE)	214	197	17
Total	1,622	1,537	85

PE: Proceso Electoral.

Fuente: Diseño propio con datos obtenidos de los Informes anuales de actividades 2001, 2005 y 2012 de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Algunas de las interrogantes que impulsaron a realizar este trabajo son: ¿Los delitos electorales contenidos en el CPF son útiles y funcionales en el contexto actual? ¿Es necesario incrementar las penas de los delitos electorales? ¿Es necesario clasificar algunos o todos los tipos penales electorales como graves?

Este artículo se compone de siete apartados: en el primero de ellos se trata lo relativo al Derecho Penal y la definición de delito electoral; en el segundo apartado se presentan los antecedentes del Derecho Penal electoral; en el tercer apartado, se entra de lleno en analizar cada uno de los delitos contenidos en el título vigesimocuarto del CPF; en el cuarto apartado, se analizan, en cinco países de América Latina, los delitos y penas en materia electoral; en el quinto apartado, se revisa lo inherente a la FEPADE y su autonomía técnica; en el sexto apartado, se mencionan las características más importantes de la reforma constitucional de 2014 y, finalmente, se hace mención de las conclusiones acompañadas de algunas reflexiones y propuestas en torno a los delitos electorales.

Francisco Javier Barreiro Perea, citando a José Peco, menciona que: "sin la verdad del sufragio, el Derecho es quimera, la libertad un mito y la democracia una ficción. Cualquier atentado a la libertad electoral, es una herida a la democracia; cualquier violación del comicio, una lesión a la dignidad nacional, cualquier ataque al sufragio, un atentado contra la soberanía nacional"³.

2. MARCO TEÓRICO DE LOS DELITOS ELECTORALES Y EL DERECHO PENAL ELECTORAL

Para proporcionar una definición de delito electoral, antes hay que conceptualizar al Derecho Penal, ya que los delitos, sean estos contra la vida, el honor, la ecología, electorales o cualquiera que sea la denominación, se agrupan en este. No existe una definición única de Derecho Penal, ya que depende del momento y de la escuela teórica de pensamiento de cada autor, así Raúl Carrancá y Trujillo, retomando a varios autores, menciona que es:

... el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente (Cuello Calón); o como el conjunto de principios relativos al castigo del delito (Pessina); o como el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia (Liszt); o como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica (Mezger); o como el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo (Renazzi, Canónico, Holtzendorff); o como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos

³ Barreiro Pera (1993:36).

de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó (Silvela). Sociológicamente considerado el Derecho Penal –escribe Manzini–, esto es, como fenómeno social, representa aquel conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico⁴.

De Pina (2006:219) define al delito como "... un acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal...". Igualmente, Malo (2012:269) lo entiende como la "... acción u omisión que sancionan las leyes penales, tal expresión al ser interpretada a la luz de la propia ley penal... exige en realidad, de una conducta típica, antijurídica y culpable que, naturalmente no se vea neutralizada por alguna causa que elimine cualquiera de ellas".

Entonces, tomando como base las anteriores definiciones, los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y sancionadas que lesionan o ponen en peligro la función electoral o registral, ya sea dentro o fuera de proceso electoral.

⁴ Carrancá y Trujillo (1995:286).

a. Antecedentes del derecho penal electoral

Desde los romanos se aprecia una regulación de los delitos electorales, así la *Lex Julia de ambitu* penaba con la muerte a quien votara dos veces o a quien vendiera o comprara votos⁵.

Javier Patiño Camarena realiza una excelente síntesis de la evolución de los delitos electorales en México, dividiéndola en cinco periodos:

- El primer período se inició en el año de 1814, con la promulgación de la Constitución de Apatzingán, y se prolongó hasta el año de 1870. Durante este periodo los ordenamientos electorales se ocuparon de regular tanto las faltas administrativas como las causales de nulidad en una casilla, o las causales de nulidad de la elección en un distrito o en una entidad federativa, y también se ocuparon de tipificar las conductas que podrían configurar delitos electorales.
- El segundo período comprendió desde la promulgación del Código Penal de Martínez de Castro de 1871, llamado así por haber sido este su principal impulsor, y se proyectó hasta la promulgación de la Constitución de 1917. Durante este período la legislación electoral se ocupó de regular las faltas administrativas y de las causales de nulidad, en tanto que el CDF se ocupó de los delitos electorales.

⁵ Fernández Doblado (1991:26).

- El tercer período se proyecta desde la promulgación de la Constitución de 1917 y de la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, hasta antes de la entrada en vigor del Código de Almaraz el 15 de diciembre de 1929, período durante el cual coexistieron y tuvieron plena vigencia el capítulo de delitos electorales del CPF de 1871 y el catálogo de delitos electorales contenido en el capítulo XI del ordenamiento legal electoral invocado.
- El cuarto período se inició con la promulgación del Código de Almaraz en 1929, o si se prefiere, con la promulgación del CPF de 1931, y se extendió hasta el año de 1989. Durante este periodo la legislación electoral se ocupó de regular tanto las faltas administrativas como las causales de nulidad y de la elección, y también se tipificaron las conductas que podían configurar delitos electorales.
- El quinto período se inauguró con la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la reforma al CPF de agosto de 1999, y se proyecta hasta el presente. Durante este período las causales de nulidad y las faltas administrativas han sido objeto de regulación de las leyes electorales, en tanto que los delitos electorales se encuentran tipificados en el CPF. O sea, se volvió a desvincular las faltas administrativas de los delitos electorales, para regular

las primeras en la legislación electoral y los segundos en el Código Penal⁶.

Fromow⁷ menciona que los delitos electorales tienen sus precedentes legislativos en más de setenta legislaciones diferentes. Los ilícitos penales electorales se contemplan desde 1814 hasta la reforma al CPF en 1996; y desde ese año no se han modificado, aun cuando la legislación electoral ha sufrido cambios muy importantes.

3. DELITOS ELECTORALES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El bien jurídico tutelado por este tipo de delitos es el adecuado desarrollo de la función pública electoral, que abarca la organización y realización de los procesos electorales para elegir al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados: 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional. Cámara de Senadores: 96 de mayoría relativa y 32 de representación proporcional). Los delitos electorales admiten todas las formas de autoría y participación a que se refiere el artículo 13 del Código Penal Federal⁸, así como la tentativa.

La redacción de los tipos penales electorales generalmente suscita confusión por la existencia de algunos delitos con los cuales se genera un

⁶ Patiño Camarena (2012:26).

⁷ Fromow Rangel (2001:81).

⁸ Son autores o partícipes del delito: I.- Los que acuerden o preparen su realización; II.- Los que los realicen por sí; III.- Los que lo realicen conjuntamente; IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

concurso aparente de normas. Los delitos genéricos con los que mayor equivocación existe son la privación ilegal de garantías constitucionales, ejercicio indebido del propio derecho, fraude, algunos delitos de servidores públicos, robo, falsificación de documento público y uso de documento falso.

Ninguno de los delitos electorales está considerado como grave, por tanto, los indiciados o procesados tienen derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución. Los artículos 412 y 413 del CPF niegan este beneficio; sin embargo, el precepto 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el catálogo referente a los delitos graves no hace mención de ninguna de las conductas electorales, por lo que el legislador fue omiso al hacer mención de las conductas electorales, de manera que si se niega la libertad condicional, se estarían violando derechos humanos. Si en la comisión de un delito electoral concurre otro de la misma naturaleza del fuero común, podrá ser competente la Fiscalía para conocer de él, a través de la facultad de atracción, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

El artículo 401 del título vigesimocuarto de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos del CPF, proporciona definiciones electorales penales que serán de utilidad al momento de revisar cada una de las hipótesis delictivas. Menciona que son considerados servidores públicos: toda persona que desempeñe un empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o descentralizada, en el Congreso de la Unión, o en el poder Judicial, o que manejen recursos económicos federales; los mismos casos

se aplican para los Estados y Municipios. Los funcionarios electorales son: quienes de acuerdo a la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales –consejeros electorales, magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), miembros del Servicio Profesional Electoral, funcionarios de casilla, etc.-. Los funcionarios partidistas son: los dirigentes de los partidos políticos nacionales y sus representantes ante los órganos electorales –los partidos políticos tienen representantes ante: el Consejo General, Consejos Locales (32), Consejos Distritales (300), Comisión Nacional de Vigilancia (1), Comisiones Locales de Vigilancia (32), Comisiones Distritales de Vigilancia (300), Casillas Electorales (143,156)- y los candidatos a cargo de elección popular debidamente registrados.

El artículo 402 señala penas accesorias a la multa y cárcel, tales como la inhabilitación de uno a cinco años para ocupar algún empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal y la destitución del cargo público.

Los cuadros 2, 3 y 4 describen los delitos electorales clasificados de acuerdo a su sanción, a las circunstancias de ocasión en la comisión de la conducta y al sujeto activo que los comete.

Cuadro 2: Delitos electorales de acuerdo a su sanción

Delitos que ameritan pena acumulativa (días multa y prisión)	Delitos que sólo merecen sanción pecuniaria (días multa)⁹	Delitos que merecen suspensión de los derechos políticos
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 403 • Art. 405 • Art. 406 • Art. 407 • Art. 411 • Art. 412 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 404 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 408

Fuente: Peniche Espejel (2003:81).

Cuadro 3: Delitos electorales en orden a la circunstancia de ocasión

Aquellos que solo pueden tener lugar durante el proceso y la jornada electoral	Aquellos que se pueden dar en cualquier tiempo
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 403. Fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XII. • Art. 404. • Art. 405. Fracciones: II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI. • Art. 406. Fracciones: I, II, IV, V, VI y VII. • Art. 407. Fracciones: I, II y IV. 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 403. Fracciones: V y X. • Art. 405. Fracciones: I y IV. • Art. 406. Fracción: III. • Art. 407. • Art. 411. • Art. 412.

Fuente: Peniche Espejel (2003:82).

⁹ El artículo 29 del CPF define el día multa como la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Cuadro 4: Delitos en razón del sujeto activo

Delitos cometidos por cualquier persona	Delitos que requieren calidad específica
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 403. • Art. 411. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ministros de culto religioso Art. 404. • Funcionarios electorales Art. 405. • Funcionarios partidistas Arts. 406 y 412. • Servidores públicos Art. 407. • Diputados y senadores Art. 408. • Organizadores de actos de campaña Art. 412.

Fuente: Peniche Espejel (2003:83).

3.1 DELITOS COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA (ARTÍCULO 403 DEL CPF)

El presente artículo es el que más reformas ha sufrido, integrándose con los denominados tipos penales básicos¹⁰. Se compone de trece fracciones, en las cuales las conductas delictivas pueden ser cometidas

¹⁰ Amuchategui (2000, pág. 56) explica que el tipo penal es la "... descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva. Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar. La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos, y estos cobran 'vida real' cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma. De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es, y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales, pero no de delitos". Respecto a los tipos penales básicos Plasencia (2004, pág. 99) dice que son: "Conocidos igualmente como fundamentales, son aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano y, por esa razón, se aplican sin sujeción a ningún otro. Por lo regular estos tipos encabezan cada uno de los capítulos del código y constituyen su espina dorsal...".

por cualquier persona, es decir, no se requiere de un estatus especial. Este precepto contiene sanciones pecuniarias, que van de los diez a los cien días multa y privativa de libertad de los seis meses a los tres años. En el cuadro 5, se describen las conductas castigables con el objeto de garantizar el correcto desarrollo de la jornada electoral, para que la voluntad de los votantes sea respetada.

Cuadro 5: Fracciones que integran el artículo 403 del CPF

Fracciones¹¹

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
 - II. Vote más de una vez en una misma elección;
 - III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;
 - IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
 - V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;
 - VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;
 - VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
 - VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
-

¹¹ Se entiende por fracción en el derecho electoral mexicano, a los incisos que forman parte de un artículo de una normativa.

-
- IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;
 - X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;
 - XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;
 - XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o
 - XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos

Fuente: Diseño propio, con información del artículo 403 del Código Penal Federal.

Las conductas señaladas solo pueden cometerse durante el proceso electoral, pero no se señala nada en relación a los periodos de precampañas¹². La fracción V no señala algún lapso de tiempo en el que puede ser cometido el ilícito y la fracción XII solo puede cometerse durante los ocho días previos al de la jornada electoral (primer domingo de julio, de cada tres o seis años, según la elección que corresponda).

¹² De acuerdo al artículo 211, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las precampañas inician cuando se renueva al titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos cámaras del congreso de la unión, en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. Cuando se renueva solamente la Cámara de Diputados, las precampañas inician en la cuarta semana de enero del año de la elección.

3.2 DELITOS COMETIDOS POR MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO (ARTÍCULO 404 DEL CPF)

Precisa los delitos que pueden cometer los ministros de culto religioso¹³, cualquiera que este sea. La punibilidad corresponde únicamente a una pena pecuniaria de hasta 500 días multa y no se precisa pena carcelaria.

La conducta típica consiste en inducir a que se vote a favor o en contra de determinado partido político, candidato o coalición, o bien que se abstenga de hacerlo, ello con independencia de que se logre tal propósito; en este sentido Osorio y Nieto menciona que "... los ministros de culto religioso llegan a tener influencia entre sus feligreses, no solo en áreas rurales, como pudiese creerse; esta influencia puede ser determinante para los fines que el propio numeral señala o sea, votar a favor o en contra de determinado partido o candidato o abstenerse de votar"¹⁴.

Respecto a la temporalidad que requiere la conducta para su realización, González de la Vega menciona que: "No existen referencias temporales en el tipo legal, aunque de la contextura de la descripción podría referirse la conducta al proceso electoral; sin embargo, pensamos que la conducta es comisible en cualquier momento"¹⁵. En cuanto a la

¹³ Respecto a quienes tienen el carácter de ministro de culto religioso, Islas de González Mariscal (2000:27) manifiesta que: "La ley plantea dos posibilidades para adquirir legalmente el carácter de ministro de culto religioso. El primer caso se da cuando una asociación religiosa le reconoce esa calidad a un individuo y así lo avisa a la Secretaría de Gobernación, y el segundo tiene lugar cuando la propia Secretaría de Gobernación atribuye ese carácter a determinadas personas que ejerzan ... como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización".

¹⁴ Osorio y Nieto (1982, pág. 452).

¹⁵ González de la Vega (1994, pág. 453).

ocasión para cometerse, tiene que ser en el desarrollo de actos públicos propios de la religión que se trate, si la conducta se lleva a cabo en un acto privado o que no es propio de esa religión, entonces no hay delito que perseguir.

Esta conducta también se encuentra sancionada de manera administrativa en el artículo 353, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). Por lo que si se presenta queja contra algún ministro de culto religioso, la autoridad administrativa electoral federal lo tiene que informar a la Secretaría de Gobernación. En consecuencia se presenta una dualidad de castigo (penal y administrativo).

3.3 DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES (ARTÍCULO 405 CPF)

Para preservar la adecuada función electoral, el legislador da vida a este precepto compuesto por once fracciones las cuales hacen referencia a conductas en las que invariablemente el sujeto activo ha de ser aquel que tenga la calidad de funcionario electoral, por ejemplo, los servidores públicos dependientes de la autoridad administrativa electoral, los funcionarios de casilla, el personal contratado durante el proceso electoral –auxiliares electorales, supervisores-capacitadores y asistentes electorales-. Se consideran sanciones pecuniarias que van de los cincuenta a los doscientos días multa y prisión de dos a seis años. En el cuadro 6, se describen las conductas castigables en el presente artículo.

Cuadro 6: Fracciones que integral el artículo 405 del CPF.

Fracciones

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;
- IX. Derogado;
- X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o
- XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Fuente: Diseño propio con información del artículo 405 del Código Penal Federal.

Con excepción de lo estipulado en la fracción I, en la que la conducta puede cometerse en cualquier tiempo, en las demás fracciones la comisión del delito solamente puede realizarse durante el proceso electoral o el día de la jornada electoral. Respecto a la fracción IX, derogada en 1996, sancionaba al funcionario electoral que conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas necesarias para que estas cesen.

3.4 DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PARTIDISTAS O CANDIDATOS (ARTÍCULO 406 CPF)

En el cuadro 7, se describen las conductas castigables por el artículo 406 del CPF; en siete fracciones, señala el catálogo de conductas delictivas en que pueden incurrir los funcionarios partidistas o los candidatos registrados ante la autoridad electoral; constituyen una repetición en muchas ocasiones a los delitos atribuibles a los funcionarios electorales. El legislador federal los castiga con penas de multa que van de los cien a los doscientos días y de uno a seis años de cárcel.

Cuadro 7

Fracciones que integran el artículo 406 del CPF

Fracciones
I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o

materiales electorales;

- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma [sic] sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;
- V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o [sic]
- VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Fuente: Diseño propio con información del artículo 406 del Código Penal Federal.

Todas las conductas señaladas deben de cometerse durante el desarrollo del proceso electoral. Las fracciones I, III, y VI de este artículo equivalen conductualmente a las fracciones IV VI, y VII del artículo 405, y la fracción II es equivalente a la fracción III del artículo 403 que sanciona a cualquier persona.

En caso de que un funcionario partidista o candidato, de manera dolosa utilice ilícitamente fondos, bienes o servicios de los descritos en la fracción III del artículo 407 del CPF, se hace acreedor a una pena de prisión de dos a nueve años.

3.5 DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS (ARTÍCULO 407 DEL CPF)

De acuerdo con las conductas típicas descritas en el cuadro 8, el autor debe ser servidor público, pero dadas las características de cómo están redactadas, se requiere que estos gocen de cierto mando u

autoridad jerárquica. Los artículos 108 de la Constitución Federal y 212 del Código Penal Federal proporcionan el concepto legal de servidor público. La penalidad que se dispuso por la comisión de estos ilícitos es de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años.

Cuadro 8: Fracciones que integran el artículo 407 del CPF

Fracciones

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Fuente: Diseño propio con información del artículo 407 del Código Penal Federal.

En algunos casos, antes de proceder penalmente en contra de un funcionario del Estado, se le tendrá que instaurar el juicio de declaración de procedencia o desafuero para que ese servidor público quede a disposición de la autoridad penal correspondiente y así poder ser castigado, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la Carta Magna.

3.6 DELITOS COMETIDOS POR DIPUTADOS O SENADORES ELECTOS (ARTÍCULO 408 CPF)

Los diputados y senadores que habiendo sido electos no se presenten, sin causa justificada, a cumplir con sus labores de representación dentro de los treinta días posteriores al inicio del periodo de sesiones correspondiente¹⁶, desatendiendo y obstaculizando con esto el trabajo legislativo, son privados de sus derechos políticos hasta por seis años, lo que genera que no pueden participar, durante ese tiempo, por otro cargo de elección popular, en virtud de que por disposición del Cofipe el responsable se encuentra dado de baja de la lista nominal de electores con fotografía.

Como complemento a lo anterior, el artículo 63 constitucional ahonda más en la cuestión, estableciendo responsabilidad para los partidos políticos nacionales que acuerden que sus miembros electos en cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, no se presenten a desempeñar sus funciones.

3.7 DELITOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS (ARTÍCULOS 409 DEL CPF)

La Constitución mandata en su artículo 36 como obligación de los ciudadanos la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos (RNC) el cual será de carácter permanente y expedirá el documento que acredite

¹⁶ La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 65, menciona que el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1.º de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. El artículo 66 menciona que el primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

la ciudadanía mexicana; en el mismo sentido avanza el artículo 88 de la Ley General de Población al decir que el RNC se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años que soliciten su inscripción; así, González de la Vega menciona que: "Los ciudadanos mexicanos, a diferencia de otros, naturales de distintos países, hemos venido viviendo y actuando sin un documento, una credencial, una cédula que nos acredite como tales, como ciudadanos de nuestro país para todos los efectos en que precise, uno de ellos, para el ejercicio de nuestros derechos políticos"¹⁷ .

En el cuadro 9, se presentan dos presupuestos que componen este artículo, los cuales son sancionados de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años.

Cuadro 9: Fracciones que integran el artículo 409 del CPF

Fracciones

- I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y
 - II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.
-

Fuente: Diseño propio con información del artículo 409 del Código Penal Federal.

Este delito puede ser cometido por cualquier persona y en cualquier tiempo; sin embargo, si los que intervienen son servidores públicos

¹⁷ González de la Vega (2001:353).

adscritos al RNC, la pena se incrementa en una cuarta parte, lo mismo sucede si interviene en la conducta delictiva un extranjero.

3.8 DELITOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES (ARTÍCULO 411 DEL CPF)

Los que alteren o participen en la alteración de los listados nominales con fotografía o en la expedición de la credencial para votar con fotografía, se les imponen de setenta a doscientos días multa y de tres a siete años de prisión. Hasta el momento de escribir las presentes líneas le corresponde al Instituto Federal Electoral (IFE), por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), una de las actividades esenciales para garantizar los principios de sufragio universal, igualdad del voto e integridad del proceso electoral: la conformación, actualización y depuración permanente del registro de ciudadanos con derecho al voto. Los insumos que produce la DERFE son: a) Catálogo General de Electores, b) Padrón electoral, c) Credencial para votar con fotografía y d) Listas nominales de electores con fotografía.

Este delito puede ser cometido por cualquier persona y en cualquier momento sea no periodo electoral, y es el que más se comete, ya que durante 2012, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) reportó en su informe de actividades 2012 que inició 1 791 averiguaciones previas de las 2 451 atendidas ese año, lo que quiere decir que el 73.07% de los delitos electorales se concentraron en el artículo 411 del CPF.

4. FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES

La Fiscalía Especializada para la atención de los delitos electorales (FEPADE) se crea por acuerdo del Consejo General del IFE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, por el que se encomienda al presidente de ese Consejo promueva, ante la Procuraduría General de la República, la creación de una Fiscalía Especial para la investigación de Delitos Electorales Federales que cuente con plena autonomía técnica y se le otorgue un nivel equivalente a Subprocuraduría. Se encuentra integrada con la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales, la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales y la Dirección General de Política Criminal y Vinculación en Materia de Delitos Electorales.

La autonomía técnica consiste en que la FEPADE puede actuar, integrar y resolver todo lo necesario en relación a las averiguaciones previas que se inicien con motivo de la comisión de delitos electorales, intervenir en los procesos penales y juicios de amparo, por lo que no está sujeta a acuerdo, revisión o corrección con respecto a cualesquiera de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República.

5. REFORMA DE 2014

El 10 de febrero de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111,

115, 116, 119 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a la materia electoral, a grandes rasgos menciona que se crea el Instituto Nacional Electoral (INE), en sustitución del IFE en la organización y vigilancia de las elecciones federales; el número de consejeros electorales federales pasa de 9 a 11. El nuevo Instituto se coordinará con los órganos electorales locales para las elecciones estatales. Se establece la nulidad de elecciones cuando un candidato rebase por más de 5 por ciento el tope de gasto de campaña, reciba o utilice recursos ilícitos o compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión y se incrementa de dos a tres por ciento el umbral de votos necesario para que un partido conserve su registro.

Los legisladores modificaron lo que se conoce como Procuraduría General de la República (PGR) y se convierte en la Fiscalía General de la República como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En relación con la autonomía del Ministerio Público o de la Fiscalía, ha sido una tendencia en los países del Continente Americano, Jorge Carpizo¹⁸ (2005: 20), retomando a Diego Valadez, menciona qué Estados han incorporado esta característica, ya sea en sus textos constitucionales o en la ley, lo anterior se observa en el cuadro 11.

¹⁸ Carpizo McGregor (2005:20).

Cuadro 11: Países con Ministerio Público o Fiscalía con o sin autonomía

País	Ministerio Publico
Argentina	Autónomo
Bolivia	Autónomo
Brasil	Autónomo
Chile	Autónomo
Colombia	Autónomo
Costa Rica	Autónomo
Ecuador	Autónomo
El Salvador	Autónomo
Guatemala	Autónomo
Honduras	Autónomo
México	Autonomía (a partir de 2014)
Nicaragua	Carece de autonomía
Panamá	Carece de autonomía
Paraguay	Autónomo
Perú	Autónomo
Rep. Dominicana	Carece de autonomía
Uruguay	Autonomía legal
Venezuela	Autónomo

Fuente: Carpizo McGregor (2005, pág. 21).

La importancia de un ministerio público o fiscalía sin ataduras a algún poder estatal, Carpizo¹⁹ la plasma de la manera siguiente: “El Ministerio Público o Fiscalía debe configurarse como un órgano constitucional autónomo, en virtud de que su actividad está ligada a la libertad y dignidad de las personas. Se está, entonces, hablando no sólo de procedimiento penal, sino de la vigencia de los derechos humanos, en virtud de que incluso si no se llega a ejercer la acción penal, la averiguación previa puede traer consigo consecuencias psíquicas, sociales y económicas para el afectado”.

¹⁹ Ibídem (pág. 21).

Las reformas constitucionales mencionadas circunscriben la creación de dos Fiscalías: la de delitos electorales y de combate a la corrupción. Los cambios mencionados deben quedar regulados en cuatro leyes: ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales; ley general que regule los procedimientos electorales; ley general en materia de delitos electorales, y ley reglamentaria del artículo 134.

6. CONCLUSIONES

Los actuales tipos penales electorales generan confusión por la forma ambigua en la que están redactados y, algunos de ellos, en la práctica, son casi imposibles de demostrar, por lo que es necesario proporcionar una mayor claridad en su descripción, ya que estos no han sufrido modificaciones desde 1996.

Los delitos electorales enfrentan el grave problema de su baja sanción, lo que implica poco temor y no inhiben su comisión, luego entonces, las penas pecuniarias y privativas de libertad tienen que ser incrementadas.

Es necesario actualizar las conductas delictivas electorales, para evitar el mal uso de los datos considerados personales²⁰ incluidos en la credencial para votar con fotografía²¹; se debe de sancionar el uso doloso

²⁰ El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos menciona que: "Cuando hablamos de datos personales nos referimos a toda aquella información relativa a una persona que la identifica o la hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, o profesional. Pero también, describen aspectos más sensibles o delicados, como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros aspectos". Disponible en: http://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/Como-ejercer-tu-derecho-a-proteccion-de-datos.aspx?a=m1 Consultado el 16 de febrero de 2014).

²¹ Los elementos de los que se compone la credencial para votar con fotografía son los siguientes: De información. Anverso: a) Nombre. b) Domicilio. c) Año de registro. d) Sexo. e) CURP. f) Vigencia. g) Emisión.

de estos, por parte de servidores públicos del Registro Federal de Electores. Se debe incluir la figura de los precandidatos y las precampañas electorales, así como lo relativo al voto postal.

En el ámbito internacional, en algunos países, las conductas que atentan contra el voto son consideradas como faltas electorales y en otros, como en los estudiados, así como el caso mexicano, son consideradas como delitos electorales, estos se presentan con una gran variedad de clasificaciones, de acuerdo al momento, son: obstaculizar el proceso electoral, falsificación electoral, fraude electoral, abandono de funciones, coacción hacia los votantes, calumnias e injurias, desórdenes públicos, etc. Por cuanto a los actores se dividen en: funcionarios públicos, partidos políticos y particulares.

Actualmente, los responsables en la comisión de delitos electorales tienen la posibilidad legal del beneficio de la libertad bajo caución, delitos que deben ser reconsiderados y calificados como graves "... tal es el caso del financiamiento con recursos de origen ilícito en las precampañas y campañas electorales, o bien, aquellas conductas en las que se tramita o participa en la expedición de dos o más credenciales para votar con

h) Fecha de nacimiento. Reverso: a) Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto. De seguridad. Anverso: a) Elemento de seguridad físico (OVD). b) Elemento de seguridad físico. c) Datos variables impresos en tinta UV. d) Datos fijos en tinta de seguridad. e) Microtexto. f) Elemento de seguridad generado mediante un proceso informático. g) Foto fantasma con datos variables. Reverso: Fotografía UV. De control: anverso: a) Clave de elector. Reverso: a) Marcaje del voto. b) Código de barras unidimensional tipo "128". Compuestos. Anverso: a) Fotografía del ciudadano. b) Estado. c) Municipio. d) Localidad. e) Sección. f) Número de emisión de la Credencial para Votar. Reverso: a) Firma digitalizada. b) Huella digitalizada. Código de barras bidimensional PDF 417: a) Código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido QR. b) Zona de lectura mecánica (ZLM).

fotografía, adoptando diversas identidades, con el objeto de obtener a través de diversos créditos ganancias ilícitas”²².

LITERATURA CONSULTADA

- Amuchategui Requena, I. Griselda. *Derecho Penal*. 1 ed. México: Oxford.
- Barreiro Perea, Francisco Javier (1993). “Los delitos electorales en la legislación penal mexicana”. En: *Justicia Electoral*, vol. II, núm. 3, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Carpizo McGregor, Jorge (2005). “Derecho constitucional latinoamericano y comparado”. En: *Boletín mexicano de Derecho Comparado*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, [en línea] s/f [consultado en 11 de octubre de 2014]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=114>
- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl (1995). *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 18 ed. México: Porrúa.
- Cámara de Diputados (2009). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México.
- _____ (2014). Código Federal de Procedimientos Penales. México.
- _____ (2013). Código Penal Federal.
- De González Mariscal, Islas (200). *Análisis lógico semántico de los tipos en materia electoral y de registro nacional de ciudadanos*. México: Porrúa.
- De Pina Vara, Rafael (2006). *Diccionario de Derecho*. 35 ed. México: Porrúa.
- Díaz Santana, Héctor. “Los delitos electorales en México: protección o disfuncionalidad para el sistema electoral”. En: *Revista Amicus Curiae*, 4(3), México, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de México.

²² Gómez González (2008:24).

- Encinar, Juan y Fernández Segado, Francisco (1998). "Delitos y faltas electorales en América latina". En: Nohlen, Dieter, Picado Sonia y Zovatto, Daniel (Comp.). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Instituto Federal Electoral de México y Fondo de Cultura Económica de México.
- Fernández Doblado, Luis, (1991). "El ilícito electoral". En: *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, 1(8), México, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Fromow Rangel, María de los Ángeles (2002). "Los delitos electorales en México". En: *Revista mexicana de justicia*, sexta época, núm. 3, México, Procuraduría General de la República.
- Gómez González, Arely (2008). "La reforma penal Electoral", *Sufragio. Revista Especializada*. En: *Derecho Electoral*, núm. 1, junio-noviembre, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- González de la Vega, René (2001). *Derecho Penal Electoral*. 5 ed. México: Porrúa.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto (1982). *La averiguación previa*. 10 ed. México: Porrúa.
- Patiño Camarena, Javier (2012). *El sistema federal y los delitos electorales*. En: Cuadernos para el Debate. Proceso Electoral Federal 2011-2012, núm. 2. México, Instituto Federal Electoral.
- Plasencia Villanueva, Raúl (2004). "Teoría del delito". En: *Estudios Doctrinales*, serie G, núm. 192, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Peniche Espejel, Cesar (2003). "Los delitos electorales (segunda parte)". En: *Revista Fepade Difunde*, 1.ª ed., núm. 2, México.
- Procuraduría General de la República (2001). *Informe anual de actividades 2012 de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*. México.
- _____ (2005). *Informe anual de actividades 2012 de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*. México.
- _____ (2012). *Informe anual de actividades 2012 de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*. México.

ANEXO

EXPERIENCIA INTERNACIONAL

En el cuadro 1, se aluden, las legislaciones donde se encuentran regulados los delitos electorales de cinco países de América Latina: Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Uruguay, con la finalidad de que el lector las contraste con lo que señala el Derecho Penal sustantivo.

Cuadro 1

Legislación donde se regulan los delitos electorales

País	Norma
Argentina	Código Electoral Nacional
Brasil	Código Electoral
Chile	Ley Orgánica sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.
Colombia	Código Penal
Uruguay	Ley de Elecciones

Fuente: Diseño propio, con información de Encinar (1998, pág. 538).

Como se puede observar, los delitos que se estudian se encuentran tratados en legislaciones electorales propiamente dichas, excepto Colombia que como en México se encuentran insertos en el Código Penal.

En el cuadro 2, se mencionan, de manera agrupada, conductas delictivas consagradas en los países referidos en el cuadro anterior.

Cuadro 2

Delitos electorales en América Latina

Conducta delictiva	País				
	Argentina	Brasil	Chile	Colombia	Uruguay
Votar más de una vez	Prisión de 1 a 3 años	Prisión de hasta 3 años	Prisión de hasta 1 año	Prisión de 1 a 4 años	Prisión de 1 a 2 años
Falsificación registral	Prisión de 6 meses a 3 años	Prisión de 2 a 5 años	Prisión de 541 días a 10 años	Prisión de 6 meses a 5 años	Multa de 10 a 25 días de salario. Si lo comete un funcionario hasta 2 años de prisión
Falsificación de documentos electorales	Prisión de 6 meses a 4 años		Prisión de 541 días a 10 años	Prisión de 6 meses a 3 años	
Falsificación de actas de resultados	Prisión de 1 a 3 años	Prisión de hasta 5 años	Prisión de 541 días a 10 años	Prisión de 6 meses a 3 años	
Coacción	Prisión de 1 a 3 años	Prisión de hasta 4 años	Prisión de 541 días a 10 años	Prisión de 1 a 6 años o de 6 meses a 4 años (según la calidad de quien cometa el delito)	Prisión de 6 meses a 1 año
Soborno		Prisión de hasta 4 años	Prisión de 61 días a 3 años	Prisión de hasta 5 años o de 6 meses a 2 años (dependiendo de si se vende o se compra el voto)	Prisión de 3 a 6 meses
Propaganda ilegal		Prisión de 1 mes a 1 año			
Abandono de funciones	Prisión de 6 meses a 2 años	Prisión de hasta 2 años	Suspensión del cargo	Prisión de 6 meses a 3 años	
Violación al secreto del voto	Prisión de 6 meses a 2 años	Prisión de hasta 4 años			
Negarse indebidamente a recibir el voto		Multa de 30 a 60 días de salario	Prisión de 61 a 540 días	Prisión de 1 a 4 años	
Desórdenes públicos	Prisión de 15 días a 6 meses o	Prisión de hasta 2 meses		Prisión de 6 meses a 2 años	



	de 6 meses a 2 años (según la calidad de quien cometa el delito)				
--	---	--	--	--	--

Fuente: Diseño propio, con información de Encinar (1998: 541-545).

En los Estados mencionados, el legislador, atendiendo diversos criterios, consigna delitos electorales con la finalidad de garantizar y preservar la transparencia y seguridad del sufragio, castigando conductas indeseadas a través de penas privativas de libertad o penas pecuniarias o ambas, en algunos casos con mayor dureza que en otros.